



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO**  
**PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2023-00256-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ARLEY GONZALEZ MIRANDA</b>
DEMANDADO:	<b>EGUAR CARRANZA</b>
FECHA :	<b>18 DE ENERO DE 2024.</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, a favor de dos menores.

La presente demanda es presentada por el DR. Teodoro Rodríguez Castro, a favor de dos menores, representado legalmente por su madre ARLEY PAOLA GONZALEZ MIRANDA en contra del padre de los menores señor EGUAR STIVEN CARRANZA MELENDEZ.

La génesis de la actual demanda de fijación de alimento, es determinar una cuota alimentaria a favor de los menores.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que, en los hechos de la demanda, se hace referencia a que el demandado omitió los compromisos pactados en ACTA DE CONCILIACIÓN. Para lo cual en los anexos nos aporta acta de conciliación en la que las partes acuerdan una cuota de \$300.000, mensuales.

En estos casos donde se pide fijar cuota de alimento estando ya fijada en acta de conciliación, el juzgado carece de competencia para fijarla, se debe aclarar que el proceso de fijación de alimentos busca determinar una cuota de alimento cuando las partes no lo han podido establecer de mutuo acuerdo, a través del proceso verbal sumario; pero, al fijarse una cuota de alimento por voluntad de las partes y ante Comisario de Familia, sería el proceso ejecutivo de alimento el trámite adecuado para exigir el compromiso pactado.



De tal manera, que al analizarse la demanda encuentra el despacho que por las pretensiones de la demanda y por el acuerdo pactado el 23 de agosto de 2023, este juzgado carece de competencia para fijar una cuota alimentaria, ya que las partes la pactaron de mutuo acuerdo ante funcionario competente como es el Comisario de familia.

Ante la cuota pactada por las partes y en razón a que el juez tiene facultades para adecuar el trámite que le corresponde a cada demanda, conforme el artículo 90 del C.G.P., interpreta el despacho, que lo pretendido es la exigencia del cumplimiento del acta de conciliación, pero por los hechos y las pretensiones de la demanda nos impide librar mandamiento de pago por la falta de claridad y precisión, de tal manera que, así como se encuentra presentada no reúne los requisitos formales.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ARLEY PAOLA GONZALEZ MIRANDA, mediante apoderado judicial y en contra de EGUAR STIVEN CARRANZA MELENDEZ, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

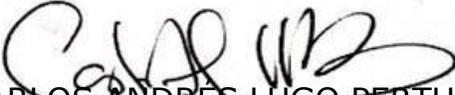
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de rechazo, los cuales corren a partir de la notificación por estado.

**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición.



CUARTO: TÉNGASE al DR. Teodoro Rodríguez Castro como apoderado de Arley Paola González Miranda, según el poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*